



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-34/2023

PROMOVENTE: ANTONIO
SANTIAGO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADO
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo de Sala de improcedencia y reconducción de la vía a juicio electoral del medio impugnativo citado al rubro, promovido por Antonio Santiago León¹ a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² (en los expedientes JDC/04/2023 y JDCI/19/2023, acumulados³) mediante la cual resolvió: **i) modificar** la temporalidad de la designación del comisionado municipal de San Juan Mazatlán; y **ii) vincular** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ y a la autoridad del referido municipio para que, de forma inmediata y en ámbito de su competencias, realicen los actos tendentes a la organización de la correspondiente elección extraordinaria; así como a la Secretaria de Gobierno de aquella entidad para que, de no haber consejo municipal y estimar la designación de un comisionado o comisionada municipal, lo haga tomando en cuenta el contexto del conflicto en la comunidad y sin nombrar al mismo ciudadano⁵.

Así, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, y 180,

¹ En adelante, el promovente.

² En lo sucesivo, TEO.

³ En adelante, sentencia reclamada.

⁴ En lo sucesivo, IEEPCO.

⁵ En lo sucesivo, sentencia reclamada.

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10 Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción II, 49, 52, fracción II, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la razón esencial de las jurisprudencias 11/99⁶ y 1/97⁷, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en actuación colegiada:

C O N S I D E R A

PRIMERO. Cuestión previa (normativa aplicable)

1. El presente asunto debe sustanciarse y resolverse conforme con la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ (publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de marzo de dos mil veintitrés), en virtud de que la demanda se presentó después del inicio de la vigencia de la referida Ley de Medios.
2. Lo anterior, en términos de lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-AG-181/2023 (emitido el pasado treinta de marzo), que se integró con motivo de la consulta competencial planteada por esta Sala Xalapa, precisamente, en el asunto general en el que se actúa.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía

3. El presente asunto se tramitó como Asunto General; sin embargo, esta Sala Xalapa estima que esta no es la vía idónea para controvertir el acto que se impugna, pues la materia no se relaciona con esa naturaleza general, cuya

⁶ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

⁹ En adelante Ley de Medios.



principal finalidad es enmarcar todos aquellos asuntos carentes de una vía específicamente regulada en la normativa electoral.

4. Esto, porque la sentencia reclamada está relacionada con la modificación ordenada por el TEO, respecto del cargo que ostenta el promovente como Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.
5. El actor aduce una vulneración a su derecho de desempeño en el cargo que ejercía como comisionado municipal, pues considera que el TEO indebidamente, modificó la temporalidad por la que fue nombrado.
6. Ello, porque, desde la perspectiva del promovente:
 - El TEO carecía de competencia para resolver la impugnación de su designación (porque primero debió ser la autoridad tradicional del municipio encargada de impartir justicia la que conociera la controversia, así como porque su nombramiento provino de la Secretaría de Gobierno local).
 - No se consideró el contexto del conflicto existente en el municipio.
 - El artículo 79, fracción XV, de la Constitución de aquella entidad (que prevé la temporalidad del ejercicio del cargo de comisionado municipal), debe ser inaplicable por considerarlo contrario a la Constitución General de la República.

TERCERO. Reconducción

7. El escrito presentado por el promovente debe examinarse como **juicio electoral**, pues (como se indicó en el apartado previo) la controversia se encuentra relacionada con el hecho de que el TEO modificó (a decir del actor, de manera ilegal) la temporalidad por la que fue designado como comisionado municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, cargo que ostenta el promovente, alegando, entre otras cuestiones, la falta de competencia legal de ese TEO para resolver ese asunto.
8. Lo anterior, al ser la vía idónea para el caso, ya que los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b); 36, apartado 1; 37 y 38, de la Ley de Medios establecen que el juicio electoral tiene como objeto garantizar los derechos político-

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentra el que dice el actor vulnerado con la sentencia reclamada (derecho de acceso y desempeño del cargo).

9. En esa tesitura, esta Sala Regional estima que, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, la demanda tramitada vía Asunto general debe **reconducirse a juicio electoral**, con el fin de proteger los derechos presuntamente vulnerados y resolver conforme a Derecho corresponda.
10. En consecuencia, se **ordena** la remisión del presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva y, previa copia certificada de las constancias atinentes que queden en el archivo, lo registre y turne de nueva cuenta como juicio electoral a la magistratura ponente.

CUARTO. Recepción de constancias

11. Se **instruye** a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la substanciación de este asunto general, las remita al expediente que se integre con motivo de la presente determinación.

QUINTO. Archivo

12. En el momento procesal oportuno, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** la vía intentada.

SEGUNDO. Se **ordena la reconducción** de la demanda a un **juicio electoral**, a efecto de que la Sala Xalapa resuelva conforme con su competencia y atribuciones.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.